

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Desde largo tiempo viene observándose en este Ministerio la gestión oficiosa de personas que preparan los expedientes de Monte-pío militar é incoan los recursos de los interesados en nombre de estos, sin que conste la representación legal que para ello tienen, y presentando algunas veces comprobantes que logran adquirir ó proporcionarse fuera de los trámites regulares, y que por lo tanto no ofrecen la garantía suficiente de autenticidad. De aquí resultan perjuicios á los interesados, que no consiguen resolución más pronta, por la mayor complicación de los mencionados expedientes, cuyos documentos justificativos del derecho, allegados por cualquier medio con el estímulo del lucro, han resultado ser falsos en algun caso, y dado lugar á procedimientos criminales contra los mismos interesados que se fiaron de tales agentes. S. M. ha fijado muy particularmente su atención en este asunto, de gran conveniencia para los particulares y para el Estado, cuyos intereses pueden ser defraudados; y con el deseo de regularizar para

siempre la forma en que han de interponerse los respectivos recursos de pensiones del Monte-pío militar, concretando las reglas á que habrán de sujetarse indefectiblemente, y sin cuyo exacto cumplimiento no serán admitidos en ningun caso, S. M. el Rey (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 14 de Julio último, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Todas las solicitudes de pensiones del ramo de Guerra se promoverán precisa y únicamente por los interesados ó por sus tutores, previo discernimiento del cargo.
- 2.º Se presentarán documentadas á la Autoridad militar local del punto en que tenga vecindad el recurrente, en su defecto al Alcalde respectivo, que las cursará al Comandante militar del partido ó general de la provincia.
- 3.º No se admitirá instancia sin exhibición de la cédula personal, que se anotará al margen, con designación del número y su coste, expresando la devolución.
- 4.º Las filiaciones, documentos oficiales de que no haya constancia en el Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo ó Capitanía general por donde se tramite el recurso, y las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, se compulsarán, y sin este requisito no podrá declararse el beneficio.

5.º Las compulsas las acordará el Consejo Supremo de la Guerra, y se practicarán remitiendo los documentos á la Capitanía general respectiva para que las Autoridades correspondientes informen sobre la autenticidad del documento, apelando cuando fuese de más fácil ejecución á las Administraciones económicas que tienen ya establecidos medios al efecto.

6.º Cuando por facilidad de comprobación de un hecho ó legalidad de un documento el Consejo Supremo acuerde que debe prescindirse de la referida compulsas, dará cuenta del motivo al clasificar el derecho y proponer el beneficio.

7.º No se admitirá justificación de enfermedad ó de accidente en acto del servicio más que por medio de información ó expediente instructivo, según el caso; prescindiendo en absoluto de las certificaciones aisladas.

8.º Las informaciones de pobreza se ajustarán á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

9.º No se hará señalamiento para punto en que no tenga vecindad el recurrente.

10. No se considerará incoado ningun recurso para los efectos de la ley de Contabilidad hasta que se halle el expediente instruido por lo que respecta á documentos que deba presentar el interesado ó justificación que exija el caso, pues

no basta interponga solicitud para suponer desde entónces opción al abono de atrasos.

Y 11. Toda solicitud presentada fuera del punto de residencia del interesado quedará sin curso, y se devolverá al mismo por el conducto competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Setiembre de 1877.

CEBALLOS.

Señor....

Administración Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Considerando necesario hacer alguna modificación en el pliego de condiciones para la subasta de azúcar con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, anunciada para el día 12 del corriente, se suspende dicha subasta, la cual se anunciará de nuevo con la anticipación conveniente.

Madrid 10 de Setiembre de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 22 del mes de Setiembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Eleuterio Cifuentes.....	Getafe.....	Rústica.....	Getafe.....	Clero.	15'63
Telesforo Vara.....	".....	".....	Alcorecon.....	"	10
Domingo Rodríguez.....	Santa María de la Alameda.	".....	Santa María.....	"	15'13
".....	".....	".....	".....	"	50'05
Alejandro Martín.....	Horcajo.....	".....	Horcajo.....	"	5'13
".....	".....	".....	".....	"	9'13
Felipe Cavero.....	Ciruelos.....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.	7.260'10
".....	".....	".....	".....	"	600
".....	".....	".....	".....	"	1.651
Felipe Sacristan.....	Madrid.....	".....	Vallecas.....	Clero.	901'51
José Beronda.....	".....	".....	San Lorenzo.....	Patrimonio.	7.300
".....	".....	".....	".....	"	8.500
".....	".....	".....	".....	"	50.000
".....	".....	".....	".....	"	121.500

Madrid 10 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

En la *Gaceta* del día 7 del actual se inserta la Real orden siguiente:

Por Real orden, fecha 27 de Agosto último, se autoriza á la Junta directiva de los Asilos de el Pardo, para celebrar rifas en union de la Loteria Nacional, con la facultad de expender billetes divididos en décimos á cinco pesetas cada billete, y las de señalar hasta 15.000 pesetas para el premio mayor en cada una de las rifas que verifique, cuya concesion ha sido otorgada por término de cuatro meses, hasta apreciar sus consecuencias para el Tesoro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está ordenado.

Madrid 10 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

La Direccion general de Contribuciones en 11 de Agosto último dice á esta Administracion lo que sigue:

«DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—Derechos reales.—Circular.—Declaradas exentas del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes por Real orden de 18 de Julio último, las hipotecas constituidas por los agentes ó delegados del Banco de España, ya sean nombrados directamente por el mismo Banco, ó por sus delegados en representacion del mismo, esta Direccion general ha acordado dirigir á V. I. la presente circular como aclaratoria de la de 7 de Mayo de este año, manifestándole á fin de que lo tenga presente, que la constitucion y extincion de las hipotecas por las fianzas que prestan los delegados y agentes del Banco de España para la recaudacion de contribuciones, están exentas del impuesto de Derechos reales al tenor de la cláusula 6.ª del contrato de 4 de Agosto del año anterior, siempre que dichos agentes ó recaudadores acrediten haber sido nombrados directamente por el Banco, ó por uno de sus delegados en las provincias en representacion del mismo, no pudiendo alegar en ningun otro caso derecho á la pretendida exencion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de la orden de dicho centro directivo.

Madrid 10 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Tercera Seccion de Correos. — Negociato 2.ª

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion deber ser recorrida en una hora 30 minutos, sin contar el

tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de correos de Madrid y Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato ó escritura pú-

blica, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, el Gobernador de Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de Toledo ó subalternas de Rentas de Aranjuez u Ocaña, como dependencias de la primera, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivos disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Direccion ó del Gobierno de Toledo para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones es observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Aranjuez á Ocaña y vice-versa por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condi-

cion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—Por el Director general, E. de Velasco.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la seccion de Totana á Mazarron, de la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarron, provincia de Murcia, por su presupuesto de contrata, que asciende á 323.963 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la seccion de Totana á Mazarron, de la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarron, provincia de Murcia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extracta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Madrid.

Continúan los modelos que se citan en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 216.

MODELO NÚM. 1.

NÚMERO 3.

Provincia de Madrid

Juzgado municipal de Chinchon.

Mes de Febrero de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 8.

MATRIMONIOS.

Inscripcion núm. 13
Corresponde al contraído por N. N. (1) soltero, natural de (2) Chinchon, provincia de (3) Madrid, de (4) 26 años de edad, domiciliado en (5) Chinchon, provincia de (6) Madrid, en el que ejerce (7) el oficio de labrador, hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N. (9) soltera, natural de (10) Tamajon, provincia de (11) Guadalajara, de (12) 20 años de edad, domiciliada en (13) Chinchon, provincia de (14) Madrid, en el que ejerce (15) hija (16) de legítimo matrimonio.
Manifestaron (17) que no son parientes en grado civil, Chinchon de de 1877.

El Juez municipal,

MODELO NÚM. 2.

NÚMERO 3.

Provincia de Alicante.

Juzgado municipal de Orihuela.

Mes de Diciembre de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 13.

MATRIMONIOS.

Inscripcion núm. 3.
Corresponde al contraído por N. N. (1) soltero, natural de (2) Villadiego, provincia de (3) Bargas, de (4) 42 años de edad, domiciliado en (5) Orihuela, provincia de (6) Alicante, en el que ejerce el (7) oficio de hormero, hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N. (9) viuda de segundas nupcias, natural de (10) Toro, provincia de (11) Zamora, de (12) 34 años de edad, domiciliada en (13) Orihuela, provincia de (14) Alicante, en el que ejerce (15) ninguna profesion, hija (16) de legítimo matrimonio.
Manifestaron (17) que no son parientes, Orihuela de de 1877.

El Juez municipal,

MODELO NÚM. 3.

NÚMERO 3.

Provincia de Soria.

Distrito municipal de Agreda.

Mes de Abril de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 12.

MATRIMONIOS.

Inscripcion núm. 3
Corresponde al contraído por N. N. (1) viudo de primeras nupcias, natural de (2) Agreda, provincia de (3) Soria, de (4) 38 años de edad, domiciliado en (5) Agreda, provincia de (6) Soria, en el que ejerce (7) el oficio de carpintero, hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N. (9) soltera, natural de (10) Fuentes de Magaña, provincia de (11) Soria, de (12) 26 años de edad, domiciliada en (13) Agreda, provincia de (14) Soria, en el que ejerce (15) la profesion propia de su clase, hija ilegítima.
Manifestaron (16) que no son parientes y que el contrayente llevaba un hijo de su primer matrimonio.
Agreda de de 1877.

El Juez municipal,

MODELO NÚM. 4.

NÚMERO 3.

Provincia de Madrid.

Juzgado municipal de Getafe.

Mes de Setiembre de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 8.

MATRIMONIOS.

Inscripcion número 14
Corresponde al contraído por N. N. (1) viudo de terceras nupcias, natural de (2) provincia de (3) Madrid, de (4) 46 años de edad, domiciliado en (5) Getafe, provincia de (6) Madrid, en el que ejerce (7) el oficio de sastre, hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N. (9) viuda de primeras nupcias, natural de (10) Zaragoza, provincia de (11) idem, de (12) 34 años de edad, domiciliada en (13) Getafe, provincia de (14) Madrid, en el que ejerce (15) Maestra de niñas, hija (16) de legítimo matrimonio.
Manifestaron (17) que no son parientes y que reconocían y legitimaban un hijo que habían tenido al contraer este matrimonio.
Getafe de de 1877.

El Juez municipal,

MODELO NÚM. 1.

NÚMERO 4.

Provincia de Avila.

Distrito municipal de Arevalo.

Mes de Agosto de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 4.

PARROQUIA DE SAN JUAN.

Matrimonios.

PARTIDA NÚM. 25.

Corresponde al contraído por N. N. (1) soltero, natural de (2) Caspe, provincia de (3) Zaragoza, de (4) 24 años de edad, domiciliado en (5) Arevalo, provincia de (6) Avila, en el que ejerce (7) el oficio de alpargatero, con N. N. (9) soltera, natural de (10) Maello, hijo (8) de legítimo matrimonio, de (11) Avila, provincia de (14) Avila, de (12) 20 años de edad, domiciliada en (13) Arevalo, en el que ejerce (15) la profesion propia de su clase, hija (16) de legítimo matrimonio.
Manifestaron (17) que son parientes en sexto grado canónico, Arevalo de de 1877.

El Cura párroco,

MODELO NÚM. 2.

NÚMERO 4.

Provincia de Zamora

Distrito municipal de Corrales.

Mes de Octubre de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 6.

PARROQUIA DE SAN ANDRÉS.

MATRIMONIOS.

PARTIDA NÚM. 22-

Corresponde al contraído por N. N. (1) soltero, natural de (2) Belmonte, provincia de (3) Oviedo, de (4) 40 años de edad, domiciliado en (5) Corrales, provincia de (6) Zamora, en el que ejerce (7) la profesion de boticario, hijo (8) de legítimo matrimonio, de segundas nupcias, natural de (10) Ledesma, de (12) 36 años de edad, domiciliada en (13) Corrales, provincia de (14) Zamora, en el que ejerce (15) la profesion propia de su sexo, hija (16) de legítimo matrimonio.
Manifestaron (17) que no son parientes, Corrales de de 1877.

El Cura párroco,

MODELO NÚM. 3.

NÚMERO 4.

Provincia de Santander.

Distrito municipal de Reinosa.

Mes de Marzo de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 25.

PARROQUIA DE SAN MÁRCOS.

MATRIMONIOS.

PARTIDA NÚM. 10.

Corresponde al contraído por N. N. (1) viudo de primeras nupcias, natural de (2) Ualva, provincia de (3) Lugo, de (4) 39 años de edad, domiciliado en (5) Reinosa, provincia de (6) Santander, en el que ejerce (7) el oficio de zapatero, hijo (8) de legítimo matrimonio, con N. N. (9) soltera, natural de (10) Orgáz, provincia de (11) Toledo, de (12) 22 años de edad, domiciliada en (13) Reinosa, provincia de (14) Santander, en el que ejerce (15) la profesion de su propia clase, hija (16) ilegítima.
Manifestaron (17) que no son parientes y que el contrayente llevaba un hijo de su primer matrimonio, Reinosa de de 1877.

El Cura párroco.

MODELO NÚM. 4.

NÚMERO 4.

Provincia de Córdoba.

Distrito municipal de Montoro.

Mes de Enero de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 6.

PARROQUIA DE SANTA MARÍA.

MATRIMONIOS.

PARTIDA NÚM. 13.

Corresponde al contraído por N. N. (1) viudo de terceras nupcias, natural de (2) Navalcarnero, provincia de (3) Madrid, de (4) 48 años de edad, domiciliado en (5) Montoro, provincia de (6) Córdoba, en el que ejerce (7) el oficio de confitero, hijo (8) legítimo matrimonio, con N. N. (9) viuda de primeras nupcias, natural de (10) Benavente, provincia de (11) Zamora, de (12) 30 años de edad, domiciliada en (13) Montoro, en el que ejerce (15) la profesion de Maestra de niñas, hija (16) de legítimo matrimonio.
Manifestaron (17) que no son parientes y que reconocían y legitimaban un hijo que habían tenido al contraer este matrimonio, Montoro de de 1877.

El Cura párroco,

(Se continuará.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

D. Fernando Varela y Oñate, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anselmo Herrero Miras, natural de Turgená (Almería), casado, empleado, 37 años, hijo de Domingo y Ana, vecino de esta Corte en 1875 en el Instituto de San Isidro, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle saber lo resuelto por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo por tentativa de estafa; apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, como comprendido en los casos 1.º y 3.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid y Agosto 28 de 1877.—Fernando Varela.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando á Antonio Alvarez y Vereda, de esta vecindad, natural de Combo, hijo de Antonio y de Josefa, casado, de 53 años, portero, domiciliado en la calle de las Huertas, núm. 9, cuyo actual paradero se ignora, procesado por atentado contra los agentes de la Autoridad, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de requerirle para que pague la multa de 125 pesetas y sufra la pena de tres años de prision correccional á que ha sido condenado en dicha causa por la Sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando á las Autoridades procedan á la busca y captura del referido Antonio Alvarez Vereda, y caso de ser habido ordeno sea conducido á la cárcel de presos de esta capital á mi disposicion.

Madrid 30 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Corresponde á la letra con el original. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL pongo la presente que firmo en Madrid á 31 de Agosto de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Gustavo Lepage, natural de Burdeos, soltero, de 42 años, contratista del ferro-carril de Zaragoza, que habitaba en la calle de Alcalá, fonda Peninsular, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oñ-

ciales, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa que á su instancia se ha seguido contra D. Juan Escaleroz por injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y cualquier español procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Gustavo Lepage.

Dada en Madrid á 31 de Agosto de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Corresponde á la letra con su original.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN, pongo la presente que firmo en Madrid á 30 de Agosto 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lucas Casado Azpiros, natural de Madrid, de 33 años, casado, pintor, que ha vivido calle de Melendez, Valdés, núm. 6, cuarto principal, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á fin de hacerle saber la sentencia recaida en la causa que se le ha seguido en union de otros por tentativa de estafa; y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia de su paradero, así como á los agentes y subalternos de las mismas que tengan noticia de su paradero, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta capital á mi disposicion.

Dado en Madrid á 1.º de Setiembre de 1877.—Nemesio Longué, Valentin Ballester.

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á María Crespo y Trueva, natural de Salaya, provincia de Santander, hija de Jerónimo y Manuela, de 47 años de edad, que parece habitó calle del Sombrerete, número 3, segundo, la cual es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, y gasta pañuelo rodeado á la cabeza, saco de color de castaña con agremanes negros, delantal de percal de color de rosa y falda de percal á cuadros pequeños negros, y blancos, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que instruyo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial que conozcan su paradero, procedan á su captura, poniéndola en calidad de detenida comunicada á disposicion de este Juzgado en la cárcel de mujeres de esta villa.

Dada en Madrid á 3 de Setiembre de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría y ausencia de mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

Universidad.

Por la presente se cita y llama á las personas á quienes se haya dirigido correspondencia procedente del extranjero con los nombres de D. Ramon Sanchez y D. Manuel Rodriguez á la calle de San Simon, núm. 6, piso segundo, en esta Corte, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado á fin de presenciarse la apertura de unas cartas detenidas en virtud de causa criminal que se sigue por la Escribanía de mi cargo por los delitos de falsificacion y estafa.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—El Escribano, por mi compañero Sr. Cereceda, Manuel Viejo.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á José Fernandez Escoriza, natural de Carmona, provincia de Sevilla, de estado casado, jornalero, de 44 años de edad, empadronado en 13 de Marzo último en Villamayor de Calatrava, en la calle de las Injurias, núm. 4, y á una mujer que le acompañaba, llamada Concepcion de Dios y Gracia, de la que no se tiene dato alguno, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que pende con motivo de haber abandonado una yegua y unos efectos el citado Escoriza; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 30 de Agosto de 1877.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

JUZGADOS MUNICIPALES

San Agustin.

D. Baltasar de la Fuente, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de San Agustin.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Quintin Raposo, vecino de Guadalajara y residente accidentalmente en esta villa, contra y en rebeldía por su no comparecencia de D. Pedro Roman, vecino del mismo Guadalajara y que ha residido tambien accidentalmente en esta villa, previa la tramitacion correspondiente, se ha dictado por el Sr. Juez municipal de esta localidad la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de San Agustin á 5 de Setiembre de 1877, el Sr. Don Juan Manuel Martin, Juez municipal de esta villa, habiendo oido y visto el juicio verbal que precede, celebrado en el dia de hoy, á instancia de D. Quintin Raposo, vecino de Guadalajara y residente accidentalmente en esta villa, sobre que quiere abonar á Pedro Roman 115 rs., que resulta adeudarle por resto de jornales invertidos en el molino del demandante, cuyo juicio se ha celebrado en rebeldía del demandado Pedro Roman, tambien residente accidentalmente en esta villa por no haber comparecido; por ante mí el Secretario dijo:

Resultando estar notificadas las par-

tes en forma legal para el dia de hoy, á las siete de la mañana:

Resultando que el demandante ha comparecido á la hora señalada, lo que no ha hecho el demandado, á pesar de haber estado esperando hasta las ocho de la mañana, sin haber excusado su falta, por lo cual, se ha celebrado el juicio en rebeldía del demandado:

Resultando que el demandante ha probado con dos testigos, que el demandado dijo venia á trabajar á su oficio de carpintero á las obras de D. Quintin Raposo, ajustado á 16 rs. cada dia:

Resultando que el demandante expuso haber trabajado el demandado en sus obras 78 dias, que á 16 rs., importan 1.248 rs., cuyo número de jornales exacto, si bien no lo aseguran dos de los testigos, dicen les consta trabajó 61 dias en el molino de D. Quintin Raposo en este término, y que fué á trabajar á Silillos, sin que les conste cuantos dias trabajó allí:

Resultando que el demandante expone así en el juicio como en la papeleta de demanda, tener entregado al demandado Pedro Roman 1.133 rs., restándole sólo 115 rs., que es lo que le quiere satisfacer y á cuyo efecto le ha demandado:

Resultando que el demandado Pedro Roman no se ha presentado á impugnar la demanda, á pesar de estar citado en legal forma y haberle entregado en persona la duplicada de la demanda, por cuya causa se ha celebrado en rebeldía del demandado con arreglo á lo prevenido en el art. 1.173 de la Ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien Pedro Roman demandó sobre mucha mayor suma á D. Quintin Raposo, reclamó en escrito presentado á este Juzgado la suspension de todo procedimiento, y que habiendo sido citado para este juicio por el D. Quintin Raposo, debió presentarse á impugnar lo expuesto por el demandante Raposo, y que no haciéndolo hecho es de inferir que tenga razon el D. Quintin:

Fallo que debo mandar y mando que por el D. Quintin Raposo demandante le sean entregados al Pedro Roman los 115 rs. que resultan restantes desde la suma de 1.133 rs. ó sean 283 pesetas 25 céntimos, que aparecen recibidos, hasta 1.248 rs. ó sean 312 pesetas, condenando en las costas al demandado Pedro Roman; y en atencion á la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, haciéndose además notorio por edicto que se fijará á la puerta de este Juzgado, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun dispone el art. 1.190 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Juan Manuel Martin.—Baltasar de la Fuente, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia, despues de haberse hecho la notificacion en estrados del Juzgado y fijado el edicto correspondiente en la puerta del mismo, firmo la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en esta villa de San Agustin á 6 de Setiembre de 1877.—V.º B.º—Juan Manuel Martin.—Baltasar de la Fuente.